



Resolución Directoral N° 2296-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
112-2022-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 26 de julio de 2023

VISTOS:

El Informe N° 006-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 13 de enero de 2023¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Por escrito ingresado con código de registro N° 877210-2021USC² del 12 de julio de 2021 se presentó denuncia contra el decano [REDACTED] (en adelante Decano) del COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ (en adelante, la administrada).
2. Mediante Carta N° 288-2021-JUS/DGTAIPD-DFI³ del 19 de julio de 2021, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante DFI), solicito a [REDACTED] (en adelante, la denunciante) realizar una breve narración de los hechos e indicar la afectación de los derechos establecidos en la Ley N° 27333, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP).
3. Al respecto, con escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N° 177868-2021MSC⁴ del 04 de agosto de 2021, la denunciante señala lo siguiente:
 - Que, había ganado por Elecciones para el Consejo Regional III de Lima Metropolitana.

¹ Folios 246 a 271

² Folios 001 a 53

³ Folios 54 al 58

⁴ Folios 59 al 122

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2296-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- En el mes de abril al denunciante le habrían detectado un tumor maligno Grado I, en donde el medico indica tratamiento quirúrgico, extracción y quimioterapia, en dicha fecha el denunciante se desempeñaba como Supervisora de Enfermería del Hospital Cayetano Heredia, por su labor debía ingresar a las salas de cuidados intensivos y emergencias, lugares considerados de alta contaminación biológico (bacterias, virus, hongos), por lo que el médico tratante habría ordenado descanso medico por un trabajo de alto riesgo de contaminación.
 - La denunciante sostiene que tenía condiciones de desempeñar las funciones de Tesorera en la Oficina Administrativa del Consejo Regional III de Lima Metropolitana del Colegio de Enfermeros del Perú, para la cual fue elegida por ser un ambiente administrativo que no hay contacto con pacientes con enfermedades infectocontagiosas, como si sería en el trabajo del Hospital.
 - Que, el Decano del Colegio Médico de Enfermeros del Perú, habría hecho sinergia ilegal al emitir una incapacidad física permanente describiendo datos sensibles de la denunciante, emitiendo de forma irregular y sin ningún certificado de incapacidad física permanente.
 - Que, la denunciante habría apelado a dicho certificado de incapacidad, habiéndosele declarado infundado el recurso de apelación y que habría publicado datos sensibles como el diagnostico de enfermedad, lo que le habría causado daño moral y perjuicio a la denunciante.
4. Mediante Orden de Fiscalización N° 169-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁵, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la DFI) de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DGTAIPD), dispuso la realización de una fiscalización de oficio a la administrada, con la finalidad de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la LPDP y su Reglamento
5. Con Carta N° 374-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ del 23 de agosto de 2021, la DFI solicitó a la denunciante lo siguiente:
- “(…)
Respecto a la narración de hechos de su denuncia, señale de manera clara y precisa cuál es la afectación a sus derechos protegidos por la Ley N° 297331, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP). Que habría cometido la parte denunciada.
- De los medios probatorios presentados, señale la fecha en que tomó conocimiento de los siguientes documentos: Resolución N° 007-2015-JD/CRII/CEP y Resolución N° 112-2015-CN/CEP a través de los cuales se informa su diagnóstico médico y procedimiento médico quirúrgico.*
“(…)”
6. Con Carta N°438-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ del 13 de setiembre de 2022, la DFI corrió traslado de la denuncia al decano y otorgó un plazo de 10 días hábiles

⁵ Folio 123

⁶ Folios 124 al 128

Resolución Directoral N° 2296-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

para que señale cual fue la finalidad de indicar la descripción del cuadro clínico de la denunciante, en la resolución emitida por el Colegio de Enfermeros del Perú.

7. Con escrito ingresado el 28 de setiembre de 2021⁸, el Decano que en su oportunidad emitió la citada resolución, solicitó prórroga de plazo para señalar la finalidad de la descripción del cuadro clínico en dicha resolución, debido que no cuenta con la documentación y no trabaja a la fecha en el citado colegio.
8. Mediante Carta N° 459-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ del 28 de setiembre de 2021, la DFI concede el plazo de prórroga de 10 (diez) días hábiles al decano.
9. Mediante Carta N° 462-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰, se informó a la administrada que se realizará una segunda visita de fiscalización.
10. Con escrito Ingresado con Hoja de Trámite Interno N° 000244283¹¹ del 29 de setiembre de 2021, y Hoja de Trámite Interno N° 000244715 del 29 de setiembre de 2021, el Decano presento dos veces el mismo documento de solicitud de prórroga.
11. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N° 000261457¹² del 14 de octubre de 2021, el Decano sostiene lo siguiente:
 - Que, la resolución que resolvió en su oportunidad el recurso de apelación presentado por la denunciante debía estar debidamente motivada exponiendo las causas que declararían la vacancia de la ahora denunciante.
 - Que, la razón por la que se señaló el diagnóstico médico de la Resolución N° 112-15- CN/CE, que conforme que señala la constitución y la legislación los actos administrativos deben estar debidamente motivados, que habiéndose refutado por la denunciante la condición médica, el asesor legal considero que se exponga el diagnostico médico que motivo la vacancia del cargo de tesorera.
 - Que, la información personal de la denunciante habría sido recopilada en cumplimiento de sus funciones y la información de salud ha sido realizada dentro de los procedimientos administrativos que contempla el estatuto y el Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú.
 - Que los datos personales se habrían tratado con respeto del principio del principio de proporcionalidad dentro de los procedimientos administrativos sin ánimo de causar perjuicio.
 - Que, de forma habitual toda resolución emitida por el Consejo Nacional del Colegio Médico de Enfermeros del Perú, debe ser publicada en el sitio web; sin embargo, en el presente caso solo se dispuso la notificación

⁷ Folios 129 al 131

⁸ Folio 132

⁹ Folio 133 a 137

¹⁰ Folio 046 a 047

¹¹ Folios 138 al

¹² Folios 144 al 147

Resolución Directoral N° 2296-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

al denunciante y el archivo, es decir solo pudo ser conocida por la denunciante.

12. Con Proveído del 24 de noviembre de 2021¹³, la DFI resolvió ampliar el plazo de fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde 25 de noviembre de 2021, dicho proveído fue notificado con Oficio N° 149-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁴ el 15 de diciembre de 2021.
13. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N° 000354353¹⁵ del 27 de diciembre de 2021, la administrada alegó lo siguiente:
 - Que, en la cuestionada resolución se habría descrito el cuadro clínico de la denunciante, toda vez que todo acto debe estar debidamente motivado con la relación de hechos que sustentan la decisión.
 - Que, no se ha adjuntado enlace ni la denunciante ha mencionado que la resolución se haya publicado en la página web, las resoluciones son notificadas al interesado no formando parte de la publicación del sitio web.
 - Respecto, si cuenta o no con el consentimiento de la denunciante, el Colegio de Enfermeros del Perú, señala que entre la documentación de los ex directivos del periodo 2015 -2018, no se encuentra documento que otorgue el consentimiento de sus datos personales, no obstante esta nueva gestión solicitará a los directivos dicho consentimiento para evitar observaciones posteriores.
14. Mediante Informe de Fiscalización N° 029-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM¹⁶ del 01 de febrero de 2022, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Cédula de Notificación N° 099-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷, Cédula de Notificación N° 098-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, Cédula de Notificación N° 112-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸ del 01 de diciembre de 2021.
15. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N° 000084151¹⁹ del 14 de marzo de 2022, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:
 - Que, se habría interpuesto una medida cautelar a fin de que la administrada cumpla en un plazo de 10 días hábiles, elimine del servidor la publicación de la resolución en cuestión con la finalidad que no aparezca cuando se digitan los datos de la denunciante en el motor de búsqueda de contenido de Google y el URL de la página de la administrada.

¹³ Folios 148 al 149

¹⁴ Folios 150 al 154

¹⁵ Folios 160 al 164

¹⁶ Folios 165 a 178

¹⁷ Folio 179

¹⁸ Folios 181 al 190

¹⁹ Folios 191 al 194

Resolución Directoral N° 2296-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Que, habiendo realizado las gestiones y ubicado el enlace al darle clic este redirecciona a una página que da como resultado error 404, por lo que el archivo no existiría en el servidor.
 - Sin embargo, advierte que en CACHE del buscador de google aparece el contenido Script del contenido digitalizado de la resolución escaneada en pdf en un carácter de 02 dpi.
 - Que, habría remitido un ticket al soporte de Google para resolver el impase en el menor tiempo posible, con fecha 09 de marzo de 2022 habrían recibido respuesta mediante un chat informando que el contenido de la web una vez que se borra de un servidor este puede quedar en el caché de Google todo el tiempo que considere, según la búsqueda de usuarios que realicen a esta información.
 - Que, el GoogleBot califica si dicha información debe conservarse, y si no hay búsquedas al nombre de la denunciante, más de 500 al mes el sistema de google automáticamente lo eliminaría de la memoria caché, o en un plazo de 365 días.
 - Que, el hecho que aparezca en el motor de búsqueda no se encontraría bajo responsabilidad directa de la administrada, debido que Google y Google Caché son ajenos a su administración.
16. Mediante Resolución Directoral N° 240-2022-JUS/DGTAIPD-DFI²⁰ del 27 de octubre de 2022, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador al administrado por, presuntamente:
- i) Realizar un tratamiento de datos personales incluyendo datos sensibles de la denunciante (datos de salud). Incumpliendo la obligación establecida en los artículos 7 de la LPDP; incurriendo en infracción leve tipificada en el literal f, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento"*.
- La citada resolución fue notificada por medio de la Cédula de notificación N° 911-2022-JUS/DGTAIPD-DFI²¹, recibida el 02 de noviembre de 2022.
17. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N° 000456771-2022MSC²² del 17 de noviembre de 2022, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:
- Que, no se requiere el consentimiento del titular de datos personales para efectos de su tratamiento cuando los datos se recopilan o transfieren para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
 - Que, en dicha fecha la denunciante ostentaba el cargo de Tesorera del Consejo Directivo Regional III, Lima Metropolitana de la administrada, con lo que se evidenciaría una relación profesional.

²⁰ Folios 195 a 216

²¹ Folios 217 al 218

²² Folios 219 al 245

Resolución Directoral N° 2296-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Que, la información no habría sido requerida a la denunciante sino que está ya se encontraba en el expediente, incluso antes se había tratado dentro de un procedimiento administrativo, en la que la denunciante había sido parte, por lo que se encontraría dentro de las excepciones al consentimiento.
 - Por otro lado, sostiene que la LPDP define como titular a la persona a quien corresponde los datos personales, por lo que resultaría evidente que el derecho a la protección de datos personales desaparece con la muerte del titular de los datos personales.
 - Además, la administrada sostiene que la defensa de los datos solo puede ser ejercida por el titular de datos personales, por lo que al haber fallecido la denunciante la DFI no podría dar seguimiento al presente expediente, puesto que con la muerte desaparece la protección de los datos personales, citando la Sentencia del Exp. 0256-2003- HC/TC LIMA del Tribunal Constitucional fundamento 2, la cual señala que la vida es condición necesaria para tutelarse un derecho fundamental.
 - La, administrada, rechaza la continuación del procedimiento administrativo sancionador por no hallarse al titular del derecho, y solicita declarar la conclusión del procedimiento.
18. Mediante Informe N° 006-2023-JUS/DGTAIPD-DFI²³ del 13 de enero de 2023, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
- i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a tres coma veinticinco (3,25) U.I.T. a la administrada, por el cargo acotado en el hecho imputado N° 01, por infracción leve tipificada en el literal f, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento"*.
19. Mediante Resolución Directoral N° 010-2023-JUS/DGTAIPD-DFI²⁴ del 13 de enero de 2023, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrado mediante el Cédula de notificación N° 040-2023-JUS/DGTAIPD-DFI²⁵.
20. Con escrito ingresado el con Registro N° 00032021-2023MSC del 23 de enero de 2023, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:
- Señala como primer argumento que se acoge lo previsto en el 126 del Reglamento de la LPDP, considerando como atenuantes la colaboración, acciones de enmienda y el reconocimiento espontáneo, permiten la reducción de la sanción por debajo del mínimo.

²³ Folios 246 al

²⁴ Folios 272 a 275

²⁵ Folios 276a 281

Resolución Directoral N° 2296-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Que, con el descargo presentado el 27 de diciembre de 2021, sostiene haber reconocido la infracción al haber señalado lo siguiente:
“Entre la documentación de los ex directivos del periodo 2015-2018, no se encuentra documento que otorgue consentimiento para el tratamiento de sus datos personales. No obstante, advertidos de este detalle, esta nueva gestión solicitará a todos los miembros directivos dicho consentimiento para evitar observaciones posteriores por algún incidente”
- Que, como nueva gestión al percatarse la presente infracción no solamente ha reconocido, sino también ha tomado acción con el fin de no volver incumplir la LPDP.
- Que, con el fin de emendar y atenuar el daño de la denunciante las Resolución N°007-2015-JDCRII/CEP, la Resolución N°111-2015-CN/CEP y la Resolución N°112- 2015-CN/CEP, habrían sido retiradas del sitio web de la administrada.
- Señala haber actuado conforme a lo dispuesto en el 126 del Reglamento de la LPDP, reconociendo la infracción cometida y colaborando con la autoridad.

II. Competencia

21. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
22. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

23. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²⁶.
24. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la

²⁶ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2296-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²⁷.

25. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²⁸, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

26. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

26.1 La administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- i) Realizar un tratamiento de datos personales incluyendo datos sensibles de la denunciante (datos de salud). Incumpliendo la obligación establecida en los artículos 7 de la LPDP; incurriendo en infracción leve tipificada en el literal f, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento"*.

26.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

26.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

27. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

²⁷ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

²⁸ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2296-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...).

28. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

29. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
30. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
31. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2296-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Realizar un tratamiento de datos personales que incluyen datos sensibles de la denunciante (datos de salud).

32. La LPDP tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales prevista en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, mediante el adecuado tratamiento de datos personales, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico constitucional peruano.

33. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC N° 04739-2007-PHD/TC²⁹, fundamentos del 2 al 4 que:

2. El derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal.

3. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen. En ese sentido se ha pronunciado este Colegiado en la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, de fecha 29 de enero de 2003.

4. En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos.

34. Así, el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en la Constitución Política del Perú, es el derecho que toda persona tiene a controlar la información personal que comparte con terceros, así como el derecho a que ésta se utilice de forma apropiada, es decir, de forma que no la perjudique.

35. El artículo 2 de la LPDP establece la definición de algunos conceptos en materia de protección de datos personales, siendo pertinente citar los siguientes:

4. Datos personales. *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*
(...)

²⁹ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04739-2007-HD.pdf>

Resolución Directoral N° 2296-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

16. Titular de datos personales. Persona natural a quien corresponde los datos personales.

17. Titular del banco de datos personales. Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.
(...)

36. Asimismo, el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP, define al tratamiento de datos personales como: *"Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales"*. Se debe tener en cuenta que el tratamiento comienza con su recolección, la misma que debe sujetarse a los principios establecidos y regulados por la LPDP.
37. El artículo 12 de la LPDP, señala que: *"La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere la LPDP"*.
38. Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia. Dentro de los principios rectores regulados, se encuentra el principio de finalidad, proporcionalidad y calidad, los mismos que se consagran en los artículos 6, 7 y 8 de la LPDP:

Artículo 6. Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.

Artículo 8. Principio de calidad

Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.

39. El numeral 1 del artículo 13 de la LPDP, señala que *"el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere. Igual regla rige para su*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2296-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

utilización por terceros". Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo regula que "las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos".

40. Por otro lado, el numeral 5 artículo 2 de la LPDP, define a los datos personales sensibles como

"(...) Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual. (...)"

41. En complemento el Reglamento de la LPDP, en el numeral 6 artículo 2 de la LPDP, define a los datos personales sensibles como:

*"(...) aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.
(...)"*

42. Es decir, debe tenerse en cuenta que el tratamiento objeto de cuestionamiento en este procedimiento se efectuó sobre información concerniente a la salud del titular de los datos personales, publicar el cuadro clínico de la denunciante en el sitio web de la administrada.

43. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 240-2022-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 195 a 216), la DFI imputó a la administrada realizar un tratamiento de datos personales sensibles de la denunciante.

44. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

"(...)

r. Conforme lo expuesto por la administrada. La DFI verificó que, el buscador de Google Search (Google LLC), indexa y conserva en memoria caché la resolución digitalizada con la cual se difunden los datos personales de salud de la denunciante, a través de la URL [REDACTED] (f. 194).

s. EL COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ señala que el motor de búsqueda no se encuentra bajo su responsabilidad directa, debido a que Google LLC es ajena a su administración automatizada, asimismo; durante las actuaciones de fiscalización indicaron que la Resolución n.º112-15- CN/CEP había sido notificada a la denunciante de manera personal y no formaba parte de la publicación en su página web <https://www.cep.org.pe/documentos-normativos/>. Sin embargo; la analista legal de fiscalización identificó que en el motor de búsqueda de Google Search se obtiene como resultado el enlace [REDACTED]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2296-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

mismo que contiene un archivo en formato pdf correspondiente a la Resolución n° 112-15-CN/CEP, evidenciándose de esta forma que dicha resolución es de contenido público. Es decir, si existe responsabilidad por la cual la administrada permitió que ahora dicho contenido se encuentre en el “caché” del buscador de Google Search, como contenido “script” carácter de 02 dpi.

- t. *Por consiguiente, si no hubiera sido difundido por la administrada dicho documento a través del enlace no se habría indexado en el URL almacenada en el caché señalado.*

- u. *En tal sentido, los principios regulados en la LPDP y el RLPDP tienen como objeto, el proteger a las personas de la recopilación, uso, almacenamiento y divulgación de forma desproporcional de sus datos personales, por lo que no se puede divulgar datos sensibles como los relacionados al estado de salud de forma indebida, puesto que afecta la esfera más íntima del ser humano, provocándole un riesgo y agravio irreparable. De igual forma solo pueden mantenerse el tiempo que sea necesario para el fin para el cual se recopilaron, ya que la conservación innecesaria y excesiva afecta la esfera de privacidad de la persona.*
- v. *Si bien es cierto, en el presente caso, el motivo de la recopilación podría haber tenido una razón lícita y necesaria, debió existir un criterio limitativo por parte de la administrada, quien debió evaluar el equilibrio entre una debida motivación de sus resoluciones emitidas como parte de los intereses públicos del COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ y la protección del derecho fundamental de la denunciante en materia de protección de datos personales.*
- (...)”

45. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N° 000456771-2022MSC³⁰ del 17 de noviembre de 2022, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Que, no se requiere el consentimiento del titular de datos personales para efectos de su tratamiento cuando los datos se recopilan o transfieren para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
- Que, en dicha fecha la denunciante ostentaba el cargo de Tesorera del Consejo Directivo Regional III, Lima Metropolitana de la administrada, con lo que se evidenciaría una relación profesional.
- Que, la información no habría sido requerida a la denunciante sino que está ya se encontraba en el expediente, incluso antes se había tratado dentro de un procedimiento administrativo, en la que la denunciante había sido parte, por lo que se encontraría dentro de las excepciones al consentimiento.
- Por otro lado, sostiene que la LPDP define como titular a la persona a quien corresponde los datos personales, por lo que resultaría evidente que el derecho a la protección de datos personales desaparece con la muerte del titular de los datos personales.
- Además, la administrada sostiene que los datos solo pueden ser ejercidos por el titular de datos personales, por lo que al haber fallecido la

³⁰ Folios 219 al 245

Resolución Directoral N° 2296-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

denunciante la DFI no podría dar seguimiento al presente expediente al presente expediente, puesto que con la muerte desaparece la protección de los datos personales, citando la Sentencia del Exp. 0256-2003- HC/TC LIMA del Tribunal Constitucional fundamento 2, la cual señala que la vida es condición necearía para tutelarse un derecho fundamental.

- La, administrada, rechaza la continuación del procedimiento administrativo sancionador por no hallarse al titular del derecho, y solicita declarar la conclusión del procedimiento.

46. Dichos descargos fueron evaluados por la DFI en el Informe N° 006-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 13 de enero de 2023, la DFI señala lo siguiente:

(...)

e) *Por otro lado, con respecto al numeral 5 del artículo 14 de la LPDP, referente a los datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento, este supuesto mencionado por la administrada no puede tomarse como válido, en la medida que si bien la denunciante pertenecía al Colegio de Enfermeros, este hecho de por sí, no faculta a la administrada a realizar el tratamiento de los datos personales sensibles (datos de salud) de la denunciante. Por tanto, las excepciones al consentimiento citadas por la administrada no corresponden en el presente caso.*

f) *Asimismo, la administrada refiere que, la información relativa a los datos de salud de la denunciante ya se encontraba en el expediente administrativo puesto que había sido expedida en ese entonces por el Decano Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú Lic. [REDACTED] no había sido obtenida o requerida por la administrada; al respecto corresponde señalar que, independientemente de que la información hubiese sido proporcionada por otra persona o entidad, al momento de hacer el análisis y la valoración de los medios probatorios para emitir una resolución, es necesario que este análisis y las posterior resolución del caso planteado se realice dentro de los parámetros de proporcionalidad con respecto al tratamiento de los datos personales, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que los datos de salud de la denunciante fueron expuestos en la Resolución n.° 112-15-CN/CEP.*

g) *Finalmente, la administrada alega que el derecho de la protección de datos personales desaparecen con la muerte del titular, asimismo, señala que, el artículo 47 de la ley LPDP, dispone que los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación, oposición y tratamiento objetivo de datos personales solo pueden ser ejercidos por el titular de datos personales; al respecto corresponde señalar que, el presente caso se inició por la denuncia interpuesta por la propia afectada, en atención al daño que se le causaba con la exposición de sus datos de salud, los cuales podían ser de conocimiento de cualquier persona que buscara información de la denunciante en Internet, no se trata de un hecho posterior a su fallecimiento, por lo que el tratamiento materia de la denuncia fue realizado cuando la denunciante estaba en vida, lo cual evidentemente afectó su derecho a la protección de sus datos personales.*

h) *Por tanto, el fallecimiento de la denunciante posterior a la denuncia por el indebido tratamiento de sus datos personales de salud, a consideración de esta Dirección no releva de responsabilidad a la administrada, en atención a que la exposición indebida de sus datos se realizó cuando la denunciante aún estaba en vida.*

(...)"

47. Con escrito ingresado el con Registro N°00032021-2023MSC del 23 de enero de 2023, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2296-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

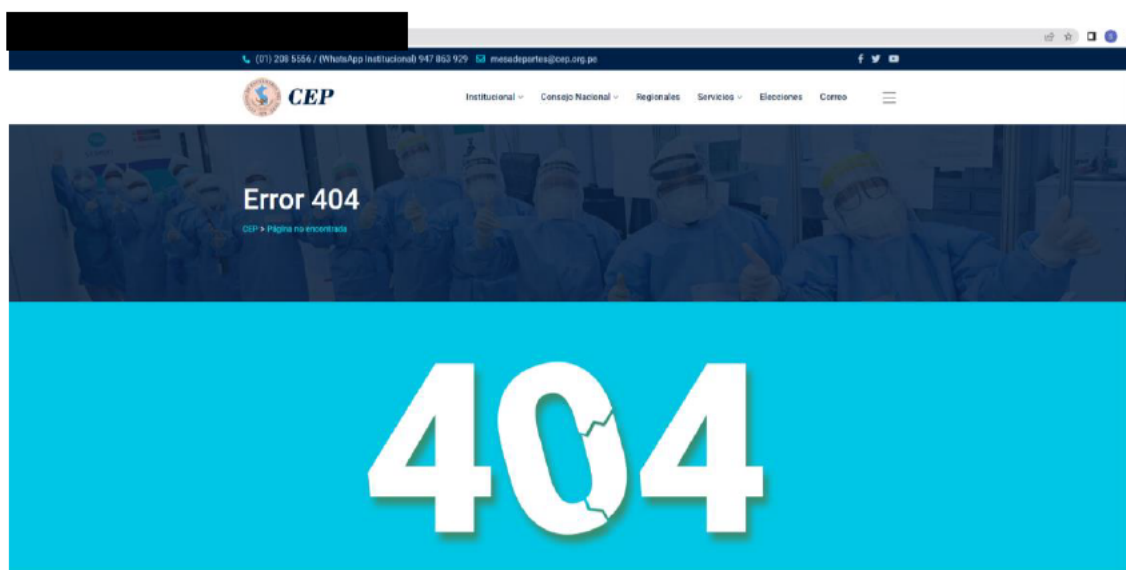
- La administrada, señala como primer argumento que se acoge lo previsto en el 126 del Reglamento de la LPDP, considerando como atenuantes la colaboración, acciones de enmienda y el reconocimiento espontáneo, permiten la reducción de la sanción por debajo del mínimo.
 - Que, con el descargo presentado el 27 de diciembre de 2021, la administrada sostiene haber reconocido la infracción al haber señalado lo siguiente:
“Entre la documentación de los ex directivos del periodo 2015-2018, no se encuentra documento que otorgue consentimiento para el tratamiento de sus datos personales. No obstante, advertidos de este detalle, esta nueva gestión solicitará a todos los miembros directivos dicho consentimiento para evitar observaciones posteriores por algún incidente”
 - Que, como nueva gestión al percatarse la presente infracción no solamente ha reconocido, sino también ha tomado acción con el fin de no volver incumplir la LPDP.
 - Que, con el fin de emendar y atenuar el daño de la denunciante las Resolución N°007-2015-JDCRII/CEP, la Resolución N°111-2015-CN/CEP y la Resolución N°112- 2015-CN/CEP, habrían sido retiradas del sitio web de la administrada.
 - Señala haber actuado conforme a lo dispuesto en el 126 del Reglamento de la LPDP, reconociendo la infracción cometida y colaborando con la autoridad.
48. Ahora bien, conforme a los medios de prueba recabados por la DFI y alegatos expuestos por la administrada corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento.
49. En principio es importante precisar que la administrada ha realizado tratamiento de los datos personales de la denunciante, al publicar la resolución que revela el estado de salud, lo que incluye datos sensibles que pertenecen a la esfera más privada que únicamente le corresponde al titular del dato personal.
50. Es decir, al publicarlo delató el estado de salud de la denunciante, lo cual se no es consecuente con los principios de la LPDP.
51. La administrada en el presente procedimiento sustentó que los actos administrativos emitidos por su despacho deben ser debidamente motivados con la sustentación de los hechos.
52. Al respecto, la DFI informó que el presente procedimiento se inició por denuncia de la persona afectada, por lo que el tratamiento a los datos personales se encuentra debidamente acreditado, vale decir que la exposición o revelación del estado de salud de la denunciante se habría dado cuando se encontraba con vida.
53. Por otro lado, la DPDP debe precisar que la motivación de los actos administrativos, no implica revelar los datos de la salud y el cuadro clínico de la denunciante, si bien existe la obligación legal para publicar los actos administrativos, también existen medios que impiden que se identifique al titular

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2296-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

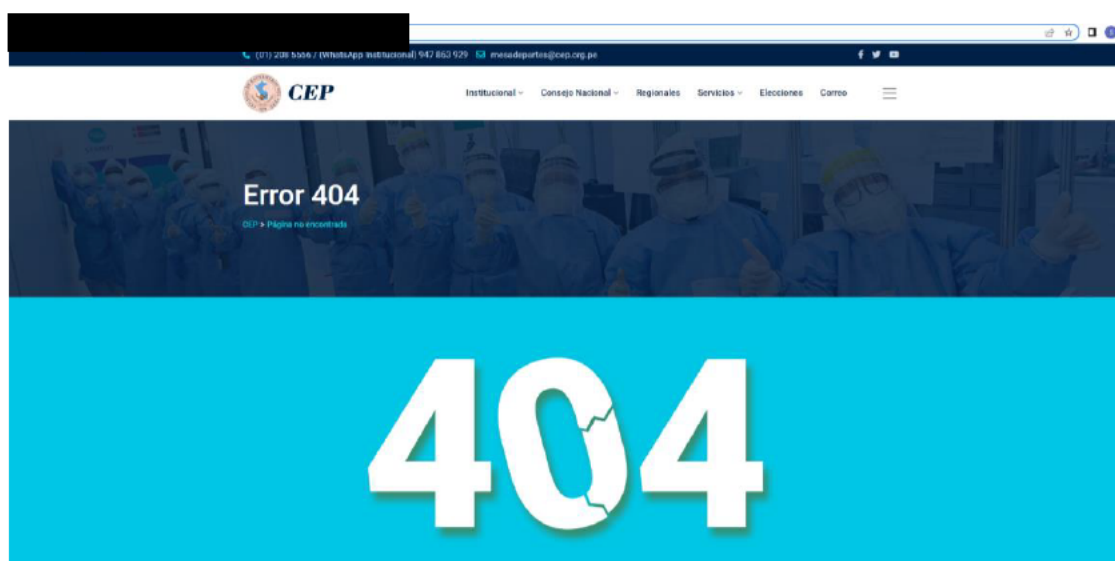
de los datos personales los cuales la administrada pudo haber usado para tal caso.

54. Por ejemplo, la resolución pudo hacer referencia a los documentos que contenían la información médica y sustentarse en ellos o aplicar un procedimiento de disociación que impide que se revele o se identifique al titular del dato personal, conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 2 de la LPDP.
55. El procedimiento de fiscalización acreditó que la administrada publicó de una manera inadecuada los datos sensibles de la denunciante, incumplimiento con los principios de la LPDP, en la medida que dicha publicación no sustenta una finalidad lícita, además que al describir el cuadro clínico revela el estado de salud de la denunciante lo que vulnera el principio de proporcionalidad de la LPDP, toda vez que se describen datos que no serían relevantes a la finalidad para los que hubiesen sido recopilados.
56. Al respecto, es importante señalar que la administrada hasta la fecha no ha acreditado una finalidad determinada, lícita, que dio motivo a la publicación o exposición de los datos de una manera desmedida (estado de salud de la denunciante).
57. La DPDP, ingreso al sitio web de la administrada y los URL advertidos en el informe de la DFI a fin de verificar si a la fecha se siguen publicando los datos personales que incluyen datos sensibles de la denunciante.
58. Al respecto, la administrada ha remitido los URL en donde se aprecia lo siguiente:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2296-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP



59. Es decir, de las capturas de pantalla se puede determinar que la citada resolución fue eliminada del sitio web de la administrada.
60. La administrada en sus descargos señala haber eliminado la Resolución N° 112-2015-CN/CEP, Resolución N° 007-2015-JDCRII/CEP y Resolución N° 111-2015-CN/CEP.
61. Por lo que, a fin de verificar si lo alegado por la administrada corresponde a la verdad de los hechos se realizó la búsqueda con el número de las resoluciones antes citadas, verificando que a la fecha no existen reportes en el sitio web de la administrada ni en el buscador Google.
62. Asimismo, la DPDP, realizó la búsqueda nominal con los datos de la denunciante a fin de verificar si a la fecha el buscador continúa indexando el contenido con la descripción de los datos sensibles de la denunciante.
63. De dicha búsqueda se corroboró que a la fecha de emitir la presente resolución no ha encontrada indexación relacionada a los datos sensibles de la denunciante, por lo tanto, los argumentos de la administrada deben ser estimados en dicho extremo, toda vez que a la fecha no persiste revelación del cuadro clínico de la denunciante tanto el sitio web de la administrada como en el buscador google.
64. Ahora bien, la administrada solicita aplicar lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
65. La conducta, de la administrada será tomada como acción de enmienda, toda vez que, a la fecha de emitir la presente resolución, ha eliminado los reportes donde se revela el estado clínico de la denunciante, ello implica que ha agotado los medios para adecuar la conducta conforme a la norma.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2296-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

66. No obstante, es importante precisar que el titular del dato personal a perdido el control de su información personal debido que al ser publicado en el sitio web dicho archivo pudo ser descargado y guardado por un sin número de personas, por lo tanto, corresponde aplicar una sanción conforme a la tipificación del presente hecho imputado.
67. Es que, la vulneración al bien jurídico protegido se configura con la revelación del estado de salud de la denunciante al momento en el que se publicó dicha resolución, siendo que el daño ocasionado no puede ser revertido al estado anterior, debido que ya fue puesto en evidencia de terceras personas.
68. No obstante, las acciones de enmienda van por el lado de la conducta de la administrada orientada a adecuar los procedimientos conforme a la LPDP y su Reglamento, lo que la administrada inclusive ha realizado la gestión para lograr la desindexación de los datos personales de la denunciante.
69. En este orden de ideas, la administrada ha incurrido en infracción leve tipificada en el literal f, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento”*.

VII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

70. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
71. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias³¹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³².

³¹ Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
- (...)

³² Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2296-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

72. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- i) Realizar un tratamiento de datos personales incluyendo datos sensibles de la denunciante (datos de salud). Incumpliendo la obligación establecida en los artículos 7 de la LPDP.
73. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales³³.
74. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a la infracción determinada.

Realizar un tratamiento de datos personales incluyendo datos sensibles de la denunciante (datos de salud). Incumpliendo la obligación establecida en los artículos 7 de la LPDP.

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal f), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde 0,5 (cero coma cinco) U.I.T. hasta 5 (cinco) U.I.T.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes

³³ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2296-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal f), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "3", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **3,25 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.f	Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Respecto al riesgo que generó la conducta infractora se constató que la administrada reveló los datos personales sensibles de la denunciante. Por consiguiente, corresponde aplicar las circunstancias agravantes de +10% en el factor de graduación de f3.1.

Se advierte también que, la administrada ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada. En consecuencia, no corresponde aplicar las circunstancias atenuantes en el factor de graduación f3.7, es decir un -0.30%.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2296-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

En cuanto a la corrección de la infracción administrativa, se advierte que la vulneración del bien jurídico protegido, se configuró al momento de la exposición de los datos personales sensibles (datos de salud) de la denunciante, hecho que no puede ser revertido al estado anterior, sin embargo, la administrada ha evidenciado haber adecuado la conducta en conformidad a la LPDP y su Reglamento, además ha agotado los medios para conseguir que los datos de la denunciante sean desindexados, al evidenciarse que a la fecha no se encuentra en el sitio web datos relativos a la salud de la denunciante; por lo que, corresponde aplicar una calificación de -30% al factor de graduación f3.8.

En total, los factores de graduación suman un total de 50%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f.3.2 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	+10%
f.3.7. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30%
f.3.9. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30%
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	50%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	3.25 U.I.T.
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.50%
Valor de la multa	1,63 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Resolución Directoral N° 2296-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Aunque se le ha requerido, la administrada no ha presentado información al respecto.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Sancionar al COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ, con la multa ascendente a uno coma sesenta y tres Unidades Impositivas Tributarias (1,63 U.I.T.) por realizar tratamiento de datos personales que inclinen datos sensibles (datos de salud), incumpliendo la obligación establecida en los artículos 7 de la LPDP; infracción leve contemplada en el literal f) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento"*.

Artículo 2: Informar al COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁴.

Artículo 3: Informar a COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ., que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución³⁵.

Artículo 4: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 5: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³⁶. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2021.

Artículo 6: Vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio, o de ser el caso, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio,

³⁴ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁵ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759.

³⁶ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2296-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

se consideran inscritas las sanciones y las medidas correctivas impuestas en la presente resolución en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Artículo 7: Notificar a COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ y la denunciante la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

Khaled Z. Encalada Burgos

Director (e) de Protección de Datos Personales

KZEB/fva